



**GUADALAJARA, JALISCO, 1 UNO DE MARZO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio administrativo, atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- En proveído de fecha 27 veintisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridad demandada a la ya citada, y como actos administrativos impugnados, los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Refrendo anual de placas vehiculares del año 2019 dos mil diecinueve y sus accesorios, de la Secretaría de la Hacienda Pública.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió, requiriendo a la demandada por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la autoridad con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibida que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Por lo que ve a la suspensión solicitada, se concedió.

3.- Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la autoridad produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas, desahogándose aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó dar vista a la actora para que ampliara su demanda.

4.- Con fecha 5 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda en contra del Requerimiento con número de folio M419004123863 y su notificación, de lo que se ordenó dar vista a su contraria para que produjera contestación, lo cual realizó, por lo que, el día 2 dos de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3



tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 16 dieciséis y 30 treinta a 32 treinta y dos del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción VI, 336, 337, 399 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede analizar la causal de improcedencia que hace valer Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

a) La Secretaría de Hacienda Pública del Estado, señala que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IX del numeral 29, en relación con el artículo 1º, ambos de la Ley de la Materia, a virtud que *el pago del refrendo se encuentra previsto en una norma de carácter general emitida por el Congreso del Estado, por lo que no es impugnante ante este Tribunal.*

La causal de improcedencia en análisis **se desestima**, toda vez que la misma encierra cuestiones que guardan relación con el fondo de la litis, las cuales serán tratadas por este juzgador en el Considerando siguiente, por lo que no es dable, por técnica jurídica en el pronunciamiento de la presente sentencia, el avocarse al estudio de los argumentos contenidos en la causal de mérito, cuando los mismos serán tratados con posterioridad. Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia P./J. 135/2001, localizable en la página 5 cinco, Tomo XV, enero



de 2002 dos mil dos, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*”

b) Como segunda causal, refiere la demandada que debe sobreseerse el presente juicio, a virtud que *la demanda se presentó en forma extemporánea, toda vez que le fue notificado al actor los actos que reclama, mediante Requerimiento folio M419004123863, desde octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por lo que a la fecha de presentación, estaba fuera del término previsto por la ley.*

Por su parte, el accionante refiere en ampliación de demanda que *dichos actos reclamados no fueron notificados legalmente, por lo que no debe reconocerse su validez.*

Visto lo expuesto por las partes, así como los actos administrativos impugnados visibles a fojas 30 treinta a 32 treinta y dos del Sumario, se determina que le asiste la razón al actor, toda vez que los actos reclamados no cumplen con las formalidades establecidas en el Código Fiscal del Estado, para los Requerimientos y sus notificaciones, a virtud que no se realizó en forma personal, atento a lo dispuesto por el numeral 96 del citado cuerpo de leyes, a saber:

“Artículo 96.- *Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona, a quien se deba notificar, y que haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, se estará a las reglas del artículo 47 de este código. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan, por cualquier circunstancia en ellas, o en el lugar en que se encuentren, previa identificación.*

Se entenderán con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio fiscal, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere, a una hora fija del día siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más próximo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y de negarse éste a recibirla se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la



notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada por escrito.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán gastos de ejecución, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento de la obligación.”

En esa tesitura, del Acta de Notificación y citatorio, no se advierte que fuera notificado en forma personal al actor, su representante o a cualquier persona que pudiera hacerle llegar el mismo, a efecto que estuviera en oportunidad de atender la diligencia, así como tampoco precisa las razones por las cuales no se pudo dejar con el vecino más próximo, en caso de no haber nadie en el domicilio.

En tal circunstancia, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **declarar la nulidad** de los actos administrativos reclamados consistentes en las multa y gastos de ejecución contenidos en el Requerimiento con número de folio M419004123863, al lograr desvirtuar la presunción de legalidad que goza. Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

IV.- Precisado lo anterior y toda vez que no se advierte la actualización de diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se



estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

V.- Atento a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, procede analizar en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, resultando en el presente juicio el pago de derechos por refrendo anual de placas vehiculares por el ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve, en relación al vehículo con número de placas [REDACTED] emitido por la Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco, la parte actora argumenta en ampliación de demanda que *los actos impugnados son ilegales al violar los principios de equidad, proporcionalidad establecido en el numeral 31 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por su parte la autoridad demandada, señala que *la prestación del servicio de la expedición del refrendo de tarjeta de circulación y holograma para un automóvil, motocicleta o de placas de denotación, es completamente diverso, ya que le implica al Estado un despliegue técnico distinto, en cada hipótesis, por lo cual es completamente legal y constitucional la diversificación de los cobros de los derechos multicitados.*

Analizados los argumentos expuestos por las partes, se determina que le asiste la razón a la actora, en razón que el numeral 31 Constitucional, en su fracción IV establece la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, por su parte, el artículo 44 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y el numeral 2 del Reglamento del Registro Estatal de Movilidad y Transporte, establecen lo siguiente:

*“Artículo 44. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello **deberán estar inscritos en el registro estatal, en ese caso, deberán portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características; tales como placas, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular** y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros.*

Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.

En el caso de los vehículos de transporte público, en sus distintas modalidades, además de los documentos antes señalados, las unidades deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate.

Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la presente ley y su reglamento”.



“Artículo 2. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte, es la base de datos del Ejecutivo del Estado, en donde se administra, reúne y procesa la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, permisos, concesiones, autorizaciones, registros de contratos de subrogación, registros de vehículos del servicio particular y del servicio público del Estado de Jalisco y las modificaciones que sufran y los derechos legalmente constituidos sobre las mismas.

De igual forma es responsable del registro de las cédulas de notificación de infracción y foto infracciones instauradas tanto por el personal de la Policía Vial de la Fiscalía, por los equipos o sistemas electrónicos, así como en las que en su caso, asuma por la coordinación que celebren con los ayuntamientos, actas de alcoholimetría, actas de accidente vial y las demás que por su importancia o trascendencia le instruya el Secretario.

El Registro Estatal de Movilidad y Transporte, forma parte integrante de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.”

Del primer precepto transcrito, se advierten los requisitos con los cuales debe contar todo vehículo automotor para ocupar y transitar en la vía pública, entre los cuales, el estar inscrito en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

Por su parte, del segundo artículo citado se desprende, que el registro estatal forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, y tiene como función administrar, reunir y procesar la información relativa a los registros e inscripciones de licencias de conducir, permisos, concesiones, autorizaciones, registros de contratos de subrogación, registros de vehículos del servicio particular y del servicio público del Estado de Jalisco, así como inscripción de las modificaciones en la información aludida y los derechos constituidos sobre ellas.

Ahora bien, la norma que se estima violatoria, esto es, el numeral 23, fracción III de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve, establece los montos respecto del pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, los cuales son diferentes por cuanto a las motocicletas y los automóviles, camiones, camionetas tractores automotores y remolques, siendo más elevado el pago de éstos últimos.

En ese tenor, se concluye que la actividad realizada por el Estado a través del Registro Estatal de Movilidad y Transporte consiste en la gestión y administración de la información, entre otros, de los vehículos automotores de uso particular registrados ante esa institución, por tanto, al establecer un costo diverso para el refrendo de automóviles, motocicletas y placas de demostración, respecto a un mismo servicio prestado, como lo es la gestión y administración de los datos de vehículos automotores, así como el otorgamiento de la tarjeta de circulación y holograma, que hacen constar la convalidación del registro, violenta el principio de equidad tributaria, toda vez que el costo erogado por el Estado para proporcionar el servicio descrito es el mismo, puesto que no se advierte que el despliegue sea distinto para cada uno de los diversos tipos de vehículos.



Cobra aplicación al presente criterio, lo determinado por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 20/2017, dando lugar a la Jurisprudencia PC.III.A. J/41 A, visible en la página 1811 del Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que resulta de aplicación obligatoria para esta Sala Unitaria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, donde concluye con la inconstitucionalidad de las normas que son de idéntico contenido a la que hoy se reclama, al resultar violatorias a los principios consagrados en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a saber:

“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y HOLOGRAMA. LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2011, Y 24, FRACCIÓN III, DEL ORDENAMIENTO REFERIDO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE LOS AÑOS 2012 A 2015, QUE ESTABLECEN SU MONTO, TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. *Los preceptos legales indicados, al establecer el monto del derecho por concepto del servicio que preste la Secretaría de Vialidad y Transporte y, en su caso, la Secretaría de Finanzas, relativo al refrendo anual de registro y holograma, transgreden los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo cuantifican mediante un sistema tarifario basado en el tipo, dimensiones y uso diferenciados de los vehículos, sin brindar elementos sólidos que permitan determinar el parámetro de medición seleccionado para cuantificar el costo del servicio prestado y, por ende, posibilitar la correlación con el monto de la cuota a pagar. En efecto, por la naturaleza del servicio de trato, es bien sabida por todos sus usuarios, su obligación del refrendo anual vehicular y la obtención del holograma; y debido a la simplificación de esos trámites es fácil comprender que el servicio prestado por el Estado requiere de un despliegue técnico limitado a la gestión y administración de los datos de los vehículos, así como al cobro respectivo, el que incluso puede realizarse en línea, a través del sitio oficial de Internet del Gobierno del Estado de Jalisco. Por tanto, si el servicio es análogo para todos los vehículos, independientemente de su tipo, dimensión y uso, entonces, esos factores no dan certeza del costo real del servicio de trato, y siendo así, las disposiciones legales en cuestión son inconstitucionales. PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.”*

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracción II y 75 III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad del cobro de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto del ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve, así como sus respectivas multas, actualizaciones y recargos, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal, para que, de estimarlo, realice el cobro únicamente de la contribución, debiendo en todo caso aplicar la cuota mínima prevista para las motocicletas en el numeral 23 fracción III, inciso b), respecto al ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve a través de los siguientes:



R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana del cobro de Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto del ejercicio fiscal del año 2019 dos mil diecinueve y sus accesorios, así como del Requerimiento con número de folio M419004123863, emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, al dictarse en contravención a las disposiciones legales aplicables, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución, por lo que se ordena a la demandada la cancelación de los mismos, emitiendo el acuerdo correspondiente, realizando las anotaciones conducentes en el sistema informático con el que cuenta la autoridad.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----